



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANCIS ELENA SOLANO RUIZ
DEMANDADO: ALVARO EDMUNDO PORTILLA QUISCUALTUD
RADICACION: 910013184001-2019-00251-00.

Leticia (Amazonas), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Procede el Despacho a resolver la objeción por error grave propuesta por el apoderado del demandado respecto a los resultados de la prueba de ADN elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Antecedentes.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, el Despacho resolvió decretar la toma de muestras de ADN a las partes para que fueran practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los siguientes términos:

A la niña DULCE MARIA SOLANO RUIZ en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Leticia para el día 27 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

A la señora FRANCIS ELENA SOLANO RUIZ en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Yopal para el día 27 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Al señor ALVARO EDMUNDO PORTILLA QUISCUALTUD en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Bogotá para el día 27 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Lo anterior, debido a que las partes involucradas se encontraban en diferentes áreas geográficas por cuanto había imposibilidad de que las personas pudieran asistir al mismo sitio de atención.

Que mediante informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101002022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el dictamen pericial concluyendo que *“ALVARO EDMUNDO PORTILLA QUISCUALTUD no se excluye como el padre biológico del (la) menor DULCE MARIA probabilidad de paternidad:99.9999999%. Es 727.034.364.1514125 veces más probable que*

ALVARO EDMUNDO PORTILLA QUISCUALTUD sea el padre biológico del (la) menor DULCE MARIA a que no lo sea”.

A dicho dictamen se les corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado de la parte demandada para objetar el dictamen por error grave con el argumento de que *“se desacató el mandato del numeral 4° del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que no se le brindó a la parte demandada la opción de intervenir y presenciar la toma de muestras de sangre de la demandante y de su hija (...)”*

Agrega que *“la toma de las muestras de ADN hacia las tres personas se ejecutó el 27 de octubre del año 2.021, y solo hasta el periodo comprendido del 1 al 11 de diciembre del mismo año fueron analizadas. Con este periodo de tiempo dilatorio para que se rindiera el respectivo resultado de la prueba, para la defensa del demandado existe posiblemente alteración en la purificación del ADN en las tarjetas a partir de las tarjetas FTA, que produce grave variación en marcadores biparentales y uniparentales, no siendo confiable un análisis de sangre recolectado a tres personas desde hace más de un mes, en ciudades con temperaturas diferentes, variedad de embalajes, recolección y manejo a cargo de diferentes peritos de varias ciudades, de los cuales nada se sabe, ni se dejó constancia en el traslado efectuado al suscrito”.*

De acuerdo a lo anterior, solicita al Juzgado ordenar una nueva toma de prueba de ADN a costa del demandado, quien asumirá los gastos que se requieran.

De la objeción presentada se corrió traslado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 a la contraparte, quien manifestó que el fundamento que hace relación en la misma se encuentra derogado, de igual forma, las pruebas se practicaron a la demandante, demandado y la menor, en ciudades diferentes en la fecha señaladas por el Juez. Así mismo, el apoderado afirma que posiblemente hay una alteración en el resultado de la prueba de ADN, a lo cual se opone toda vez que las practicas fueron realizadas en instituciones con idoneidad y experiencia, las cuales ejercieron la correspondiente cadena de custodia.

CONSIDERACIONES.

La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

El artículo 7 de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la ley 721 de 2001 establece: *“Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

Parágrafo 1º. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. (...)"

El proceso para realizar la práctica de ADN consiste en obtener las muestras biológicas de las personas citadas y relacionadas en el formato único de solicitud. De conformidad con las normas y procedimientos concertados y establecidos entre el ICBF y el laboratorio contratado UNICAMENTE se toman las muestras cuando el grupo familiar citado está completo.

La autoridad judicial debe registrar claramente la fecha, hora y lugar en que deben comparecer las personas involucradas para la toma de muestras, acorde al cronograma de atención establecido por el Laboratorio contratado por el ICBF para la práctica de pruebas biológicas de paternidad o maternidad, se debe señalar la Regional, Seccional o Unidad Básica de dicha entidad en donde se tomará la muestra.

En los casos en que las partes involucradas en el proceso se encuentran en diferentes áreas geográficas del país y que su desplazamiento se dificulte para que la toma de muestra sea realizada en el lugar de residencia del menor de edad, en el - FUS - se debe indicar claramente dicha situación y será la autoridad competente quien autorice a las personas acudir a un sitio diferente a donde se cita el menor, señalando en cuál sitio se ordena la prueba para la madre, el hijo(a) y en cuál la del supuesto padre. Igual si se requiere involucrar a más personas.

Se aclara que la hora debe ser la misma para todas las partes involucradas, pues las muestras solo podrán tomarse cuando las partes comparecen de manera simultánea a los sitios señalados.

En el proceso de toma de muestras se debe identificar a los comparecientes corroborando los datos de identificación, para lo cual las personas deben presentar su documento de identificación y finalmente se solicita a los asistentes que firmen la planilla de control de asistencia.

A continuación se procede a tomar las muestras biológicas, donde el encargado dispone los documentos y los elementos necesarios de conformidad con el tipo de muestra a tomar, marca la tarjeta FTA con el nombre y apellido de la persona a quien le va a hacer la punción, su parentesco en relación con el menor de edad y el código interno del laboratorio; terminado el marcaje, de manera inmediata realiza a esta persona la punción en cualquiera de los dedos e impregna con unas cuantas gotas de sangre la tarjeta FTA, las deja secar unos segundos y la introduce en la bolsa individual previamente alistada, la sella y registra en ella el código interno del laboratorio con un marcador.

Este procedimiento se aplica uno a uno para la totalidad de las personas incluidas en el grupo familiar. Terminada la toma de muestra de todas las personas las bolsas individuales se empacan en otra bolsa, la cual se sella y se marca de la manera anteriormente mencionada.

Los documentos y las muestras biológicas son entregados para su procesamiento y análisis a un perito. Este verifica el marcaje de cada una de las muestras con los datos registrados en los documentos que le fueron entregados y procede a desempacarlas para revisar que las mismas no presenten evidencia alguna de deterioro o alteración.

En el laboratorio el proceso de análisis de las muestras utilizando marcadores de ADN se divide en los siguientes pasos:

Extracción de ADN. Se utilizan una serie de agentes químicos especiales para extraer y purificar el ADN de la sangre impregnada en las tarjetas FTA. Este procedimiento también separa el ADN de otros materiales encontrados en las células.

Amplificación de los sistemas genéticos por medio de la PCR. Se utiliza la reacción en cadena de la Polimerasa (PCR) para obtener múltiples copias de los marcadores genéticos a analizar con el fin de crear un perfil de ADN de la muestra de cada persona.

La cadena de custodia garantiza la autenticidad de las muestras y documentos de cada caso desde el momento de su recolección hasta el momento en que el responsable dispone que no es necesaria la conservación de los mismos. La responsabilidad de ejercer el control de la aplicación de la cadena de custodia es de quienes participan en el proceso.

Con el sistema de cadena de custodia se aseguran las características originales de las muestras y documentos desde la protección, recolección, embalaje, transporte, análisis, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final identificando al responsable en cada etapa.

La responsabilidad de diligenciar los formatos y ejercer la cadena de custodia se aplica a todas las personas que intervienen en el proceso. La cadena de custodia de todas las muestras y de la documentación anexa a los diferentes casos se aplica teniendo en cuenta lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 2869 del 29 de diciembre de 2003, por medio de la cual se adopta el manual de Procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia.

Los requisitos para que la cadena de custodia se garantice, son los siguientes:

- Que en el momento de la toma de las muestras se realice la identificación de las personas involucradas.

- Que los laboratorios cuenten con profesionales capacitados para tomar las muestras y garantizar la custodia de las mismas.
- Que cada persona responsable durante el proceso diligencie los registros y anotaciones en el formato de cadena de custodia, lo cual permite tener un minucioso seguimiento de las muestras y de los documentos de cada uno de los casos.
- Que existan condiciones técnicas de toma y almacenamiento que garanticen la conservación y custodia de las muestras tomadas.

El informe pericial de paternidad se puede ampliar, aclarar u objetar. Se objeta por error grave. Un error grave podría encontrarse relacionado con la cadena de custodia de las muestras, errores técnicos o de cálculos probabilísticos

Para efectos de demostrar el error grave en que se estima ha incurrido el perito puede bastar la adecuada argumentación donde se puntualicen las fallas de entidad que se endilgan al trabajo, sin necesidad de pruebas adicionales.

En nuestro asunto, de entrada, observa el Despacho que la objeción presentada el apoderado del demandante carece de sustento jurídico, toda vez que se ampara en lo establecido en el numeral 4º del artículo 237 del C. P. C., norma que actualmente se encuentra derogada de conformidad al artículo 626 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012)

Ahora bien, el apoderado que objeta el dictamen pericial indica que *"existe posiblemente alteración en la purificación del ADN en las tarjetas a partir de las tarjetas FTA, que produce grave variación en marcadores biparentales y uniparentales, no siendo confiable un análisis de sangre recolectado a tres personas desde hace más de un mes, en ciudades con temperaturas diferentes, variedad de embalajes, recolección y manejo a cargo de diferentes peritos de varias ciudades, de los cuales nada se sabe, ni se dejó constancia en el traslado efectuado al suscrito"*.

Al respecto, cabe resaltar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta legal y debidamente certificado para practicar esta clase de dictámenes periciales, conforme a los estándares internacionales, luego entonces, objetar esta clase de experticia requiere que el abogado sustente sus objeciones por lo menos con una publicación científica que genere la duda razonable que provoque la práctica de una nueva prueba pericial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el procedimiento para garantizar la cadena de custodia antes expuesto, observa el Despacho que la objeción no está debidamente fundamentada, ya que el abogado no señala de manera concreta en que punto de la cadena de custodia se provocó el error, ya sea en la protección, recolección, embalaje, transporte, análisis, almacenamiento, preservación, recuperación o disponibilidad final, razón por la cual, a falta de una adecuada argumentación donde se puntualicen las fallas de la entidad

en su experticia, el Despacho dispondrá declarar no probada la objeción propuesta y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de realizar nuevamente la prueba pericial, el despacho niega dicha petición, toda vez que no hay una razón suficientemente motivada que conduzca a pensar que la prueba practicada no sea conducente, pertinente o útil, así mismo este proceso se ha caracterizado por la dificultad para practicar la prueba de ADN debido a que las partes residen en diferentes lugares del territorio nacional, y decretar nuevamente la prueba pericial, se estaría actuando en contra del principio de la economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas)

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el apoderado del demandado sobre el dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **APROBAR** el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese a la hora de las **9:00 a.m. del día 2 del mes de junio del año 2022**; como fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Es deber de las partes comparecer al Despacho junto con sus apoderados a la audiencia por cuanto en el evento de fracasar la etapa de conciliación se les escuchará en interrogatorio de parte, así mismo para que presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Lo anterior sin perjuicio de que la audiencia se realice de manera virtual a través de la herramienta Microsoft Teams, por lo tanto, se enviará el enlace a los correos electrónicos aportados para que puedan vincularse a la audiencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia lo hace acreedor de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy 22 DE ABRIL DE 2022 se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.